

## CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	3
Acuerdos.....	5
Resoluciones.....	9
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	11
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos.....	16
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	16
Avisos.....	18
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	19
<b>REGLAMENTOS</b> .....	24
<b>REMATES</b> .....	25
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	26
<b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....	33
<b>AVISOS</b> .....	34
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	61
<b>CITACIONES</b> .....	63
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	63

## PODER LEGISLATIVO

## LEYES

N° 8509

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 8147, CREACIÓN DEL FIDEICOMISO  
PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA  
PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES, CON EL FIN  
DE POSIBILITAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA  
DE LOS BENEFICIARIOS DE FIDAGRO

Artículo 1°—Modifícase la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, de 24 de octubre de 2001, y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el inciso d) del artículo 1, el inciso a) del artículo 5, el inciso n) del artículo 10 y el transitorio III. Los textos dirán:

“Artículo 1°—Créase un fideicomiso para la compra y readequación de deudas, cuyos deudores cumplan los siguientes requisitos:

[...]

- d) Que el monto original del crédito o de los créditos múltiples vigentes obtenidos para actividades agropecuarias en el plazo dispuesto en el inciso f) del artículo 10 de esta Ley, no haya sido superior a quince millones de colones (₡15.000.000,00) ni a su equivalente en dólares estadounidenses. El monto final podrá superar los quince millones de colones (₡15.000.000,00), siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readequaciones.

Se autoriza al Comité del Fideicomiso Agropecuario para que anualmente ajuste el equivalente de los quince millones de colones (₡15.000.000,00), hasta en un cincuenta por ciento (50%) del índice de precios al consumidor (IPC).

[...]

“Artículo 5°—Rubros de inversión del Fideicomiso

[...]

- a) La compra y readequación de las deudas por pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales o problemas, tanto de precios como de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre de 2003.

Estos hechos serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual les extenderá a los afectados las certificaciones respectivas; el Ministerio podrá basar dichas certificaciones en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos. En el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el Fideicomiso reconocerá las deudas contraídas con instituciones financieras reguladas por la Sugef o por ley especial, y con aquellas instituciones u organizaciones, públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.

Una vez cubiertas en su totalidad la compra y readequación de las deudas al 31 de diciembre de 2002, de existir un remanente, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2003 y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero de 2002, siempre y cuando respondan por la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales o problemas, tanto de precios como de mercado.

[...]

## Artículo 10.—Comité de Fideicomiso

[...]

- n) Prohíbese al Comité utilizar recursos económicos provenientes del Fideicomiso Agropecuario para fines distintos de los establecidos en el artículo 5 de esta Ley, tales como crear un fondo común de empleados, financiar becas u otros beneficios que se consideren privilegios. Los recursos del Fideicomiso no podrán ser destinados a financiar ningún otro rubro presupuestario que no esté comprendido estrictamente en los objetivos del artículo 1 de esta Ley.

[...]

“**Transitorio III.**—Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y la puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, creado mediante la Ley N° 8147, se autoriza al fideicomitente para que utilice la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA, por un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley; dicho plazo concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato de Fideicomiso Agropecuario y apruebe los presupuestos del Fideicomiso Agropecuario. Asimismo, durante el plazo indicado en el párrafo anterior, se autoriza al Fideicomiso MAG-PIPA para que aplique, por cuenta del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, de logística y otros. Además, se les exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso creado por la Ley N° 8147 citada en el párrafo anterior”.

Artículo 2°—Adiciónanse a la Ley N° 8147, Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, de 24 de octubre de 2001, y sus reformas, las siguientes disposiciones: un párrafo final al inciso a) del artículo 6; los incisos o), p) y q) al artículo 10, y los transitorios IV y V. Los textos dirán:

“Artículo 6°—**Patrimonio del Fideicomiso.** El Fideicomiso se financiará con los siguientes recursos:

- a) [...]

Para los efectos de realizar el cobro de los aportes y sus intereses a los entes que los adeuden al Fideicomiso Agropecuario, se considerará título ejecutivo una certificación emitida por el contralor del Fideicomiso.

[...]

## Artículo 10.—Comité de Fideicomiso

[...]

- o) Se autoriza al Comité de Fideicomiso, previo estudio técnico, para que autorice la apertura de nuevos periodos anuales de constitución de las deudas de los productores, a fin de que estos puedan acogerse a los beneficios de la Ley; así como a la ampliación de los periodos de afectación dispuestos en el inciso a) del artículo 5 de esta Ley.

- p) Se autoriza al Comité para que, durante un plazo máximo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la apertura de nuevos periodos anuales de constitución de las deudas de los productores, esté facultado para comprar bienes muebles e inmuebles que los bancos del Estado y las instituciones u organizaciones, públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, si tales bienes han sido adjudicados y han garantizado pasivos originados en actividades agropecuarias, para que sean financiadas únicamente a nombre de sus antiguos dueños, que así lo hayan solicitado expresamente ante el Comité y que hayan calificado como beneficiarios del programa. En el caso de bienes muebles e inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas, el Fideicomiso no podrá comprarlos a un precio superior al monto total de la deuda; que incluirá, además, los intereses y las costas que dichas entidades se adjudiquen.

- q) Se autoriza al Comité para que, a partir de la publicación de esta Ley en el diario oficial, proceda a abrir la recepción de solicitudes en forma permanente, para que todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por esta Ley y sus reformas, presenten su solicitud ante el Comité del Fideicomiso”.

“**Transitorio IV.**—Para todas las operaciones aprobadas por el Comité de Fideicomiso que no fueron cubiertas por los transitorios I y II de la Ley N° 8477, de 3 de noviembre de 2005, se fija un período de gracia de tres años sobre el principal y los intereses, aunque se haya disfrutado de otro período de gracia anterior. Durante este período, las operaciones no devengarán intereses, ni estos se acumularán al monto del principal. Este período rige a partir de la publicación de esta Ley en *La Gaceta*.

Los intereses, corrientes y moratorios, acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se acumularán al monto de la deuda. Para estos efectos, se mantendrán las garantías constituidas originalmente. Producto de tal acumulación, cualquier faltante de garantía que exista liberará de responsabilidad al banco fiduciario y al fideicomitente como acreedor y propietario de los recursos fideicomitados.

**Transitorio V.**—A partir de la publicación de esta Ley, se autoriza al fiduciario para que suspenda, por un plazo de cinco años, todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial, en relación con las operaciones aprobadas por el Comité de Fideicomiso que no fueron cubiertas por los transitorios I y II de la Ley N° 8477, de 3 de noviembre de 2005. Las costas procesales y personales, así como los gastos administrativos que se hayan generado en todos los procesos judiciales, serán asumidos por el Fideicomiso y no podrán acumularse al monto de la deuda.

El fideicomitente ordenará al fiduciario la suspensión de todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, con fundamento en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 8147, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil seis.

*Ejecútese y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(L8509-42916).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33147-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que el Gobierno de la República considera que las tecnologías digitales son una herramienta idónea para simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

2°—Que la transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades de gobierno.

3°—Que el Estado costarricense ha venido reflejando en forma sostenida e incremental en sus presupuestos la inversión en equipos, programas y sistemas computacionales, no obstante las magnitudes de estas inversiones no han producido cambios importantes en la eficiencia, eficacia y la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones estatales, tanto para el usuario del sector público, como para la ciudadanía en general.

4°—Que las tecnologías digitales, son un instrumento fundamental para ofrecer más y mejores servicios a las y los ciudadanos; e incrementar su uso y disponibilidad en el territorio nacional, disminuyendo así la brecha digital tanto entre Costa Rica con el mundo, como entre los habitantes del país.

5°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar su productividad.

6°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para suministrar información a los ciudadanos y a las empresas, a fin de que se incremente la transparencia y la democracia participativa en la gestión pública.

7°—Que la Presidencia de la República tiene entre sus objetivos brindar apoyo a la gestión Presidencial para el cumplimiento de sus fines y metas para lograr una coordinación y ejecución de la política general del gobierno.

8°—Que se requiere de una Secretaría que coordine, integre y revise las políticas dirigidas al cumplimiento de los esfuerzos necesarios para el logro de los fines y metas propuestas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital, como un órgano de definición política de alto nivel que diseña y planifica las políticas públicas en materia de gobierno digital y de compra de equipo de computación y software que realicen las instituciones del Sector Público.

Artículo 2°—La Comisión Intersectorial de Gobierno Digital estará integrada por:

- El Segundo Vicepresidente de la República, quien la coordinará.
- El Ministro o Viceministro de la Presidencia.
- Ministro sin cartera o Viceministro encargado de la coordinación interinstitucional.
- El Ministro o Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- Ministro o Viceministro encargado de las carteras de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio.
- Ministro o Viceministro de Ambiente y Energía.
- Ministro o Viceministro de Ciencia y Tecnología.

El secretario tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto.

Para su funcionamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 3°—Créase la Secretaría Técnica de Gobierno Digital como órgano adscrito a la Presidencia de la República e instrumento ejecutor, responsable de incrementar la eficiencia y la transparencia en el sector público a través del uso estratégico de las tecnologías digitales con el fin de empoderar a los habitantes en el uso de servicios.

Artículo 4°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital tiene los siguientes objetivos:

- Priorizar y procurar los servicios críticos de los habitantes.
- Incrementar la transparencia y el acceso a la información gubernamental.
- Facilitar los mecanismos de ciudadanía activa en la interacción con el Estado.
- Fomentar el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos.
- Promover la utilización de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites antes los entes de la Administración Pública y entre estos últimos.
- Incentivar la eficiencia en la Administración Pública por medio del uso de las tecnologías digitales.
- Caracterizar y velar por el modelo de gobierno digital y procurar su actualización.
- Maximizar los recursos gestionados por el Estado para sustentar los proyectos de gobierno digital.

Artículo 5°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital estará conformada por un Secretario, quien fungirá como coordinador general y será nombrado por el Presidente de la República; y los funcionarios de apoyo que sean necesarios.

Artículo 6°—Se declaran de interés público las actividades que realice la Secretaría de Gobierno Digital. La Administración Pública e instituciones privadas, dentro de sus posibilidades y el marco legal correspondiente, podrán brindar su ayuda para el mejor logro de los objetivos de esta Comisión.

Artículo 7°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 086-2006).—C-34670.—(D33147-42909).

N° 33151-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 inciso 18) de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 publicada el 2 de mayo de 1978; la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 14184-PLAN del 8 de enero de 1983 “Creación del Subsistema de Dirección y Planificación Sectorial”.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política crea una reserva que reglamentará a favor del Poder Ejecutivo para organizar el régimen interno de sus despachos, con exclusión de la ley.

2°—Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico novedoso para fortalecer la acción directiva del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es necesario canalizar y reglamentar adecuadamente.

3°—Que la presente Administración desea simplificar la organización del Poder Ejecutivo, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Administración Pública.

4°—Que es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, a fin de que el primero fije las políticas públicas y las segundas las ejecuten.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Planificación, número 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, **Por tanto,** promulgan el siguiente:

**Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo**

Artículo 1°—**Integración del Poder Ejecutivo**

- El Poder Ejecutivo estará integrado por los siguientes órganos: la Presidencia de la República; el Consejo de Gobierno; los Consejos Sectoriales; el Poder Ejecutivo propiamente dicho y los Ministerios.
- El Poder Ejecutivo propiamente dicho lo formarán el Presidente de la República y el Ministro del ramo.
- El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los Ministros, con o sin cartera, o en su caso, los Viceministros en ejercicio.
- Los Consejos Sectoriales estarán integrados por los Ministros rectores del respectivo sector y los jefes administrativos de las instituciones descentralizadas que formen parte de él.